



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00482-00. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – LUZ MARINA PLATA
RENGIFO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, enero 25 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

AUTO No. 123

Radicación No. 760013110010-**2022-00482-00**

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 2506 del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual este despacho dispuso el rechazo de la demanda ejecutiva presentada.

Sustenta su inconformidad el recurrente en que

“La providencia medio de recaudo se emite dentro del radicado liquidatorio de sociedad conyugal emanado de ese Juzgado y por consecuencia este expediente constituye un título compuesto o complejo del que se desprende la causa que forma el trabajo de porción y la providencia que lo aprueba en todo lo que respecta a la fundamentación y sustento de las pargas que se erigen como hijuelas a pagar o corresponderá cada cónyuge, siendo evidente que en ese contexto el contrato del que se perciben los frutos civiles y agrarios de explotación de caña lo ostenta el cónyuge RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE. La Obligación se genera de manera expresa desde esa estructura compuesta - en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general la indicación de la fuente causal del inventario de bienes sociales del que se toma la parga asignada a la cónyuge acreedora y ello es así por cuanto es por vía de providencia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00482-00. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – LUZ MARINA PLATA
RENGIFO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

ejecutoriada que el juez a (SIC) impartido aprobación a los inventarios y por esa misma vía provee al partidor este insumo oficialmente para que al efectuar el trabajo sepa de donde o de que fuente es que se paga y a favor de quien las respectivas hijuelas que confecciona y que, finalmente, es el mismo juez por medio de providencia el que aprueba tal asignación material, cuantitativa y específicamente en correspondencia coherente con los presupuestos legítimos que ha orientado y presidido en su formación como insumos de la partición y adjudicación final.”

Añade el recurrente que

“Se ha precisar que el despacho aplica un criterio que opera es por excepción, como que el titulo ejecutivo para proveer lo tilda de simple y que se lo integra únicamente por la sentencia o providencia que aprueba el trabajo de partición, yerro que opera cuando la juez no ha advertido del precedente causal que orienta la base obligacional de que parte y de quien depende su surtimiento por ostentar el dominio sobre la fuente de pago - que es contractual y vigente frente a Ingenios cañeros, por lo que se persigue el proferimiento del acto para acatar la decisión del juez. En este último evento y es nuestro caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida, ante lo cual ha de atenderse como fuente formal el CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL en su ARTICULO 488.”

Este despacho no comparte lo manifestado por el recurrente y en consecuencia no repondrá la providencia atacada.

En efecto, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación. No obstante, este análisis ya fue realizado por esta juzgadora al momento de decidir el rechazo de la demanda ejecutiva que se presentó para su consideración.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00482-00. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – LUZ MARINA PLATA
RENGIFO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

Es que no queda duda que el trabajo de partición, aprobado por sentencia 057 del 19 de marzo de 2019, tampoco contiene una orden de pago al demandado ni dispuso la entrega de sumas dinerarias.

Nótese que la señora partidora, en el escrito partitivo aprobado, se limitó a adjudicar a cada uno de los socios conyugales el derecho ganancial que le correspondió, de acuerdo con el activo previamente inventariado.

Declaró pagada cada hijuela en su totalidad y no instituyó obligación alguna a cargo del señor Ramiro Molina Sanclemente para entregar suma dineraria alguna, por las hijuelas ya canceladas. Tampoco puede desprenderse del escrito partitivo, como equivocadamente lo pretende hacer ver el recurrente, que los dineros de las partidas se encuentren en poder del señor Ramiro Molina Sanclemente. No lo señala, no lo indica en ningún aparte. Si bien la partida séptima inventariada hace referencia al suministro de caña percibido por el demandado, de esto no puede derivarse la responsabilidad del demandado de entregar a la señora Luz Marina Plata esos dineros, máxime cuando nunca se indica en dónde se encuentran materialmente o si aún reposan bajo su custodia; por lo que mal haría esta funcionaria judicial en presumir hechos que ciertamente desconoce y de los cuales no obra prueba en el expediente.

Si se encontraba pendiente la entrega efectiva de los dineros adjudicados a la señora Luz Marina Plata Rengifo, pues así debió indicarlo la señora partidora. Otra interpretación en este sentido bien puede parecer una afirmación especulativa.

Se reitera, el artículo 422 del Código General del Proceso claramente enuncia que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00482-00. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – LUZ MARINA PLATA
RENGIFO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

El documento que pretenda hacerse valer como título ejecutivo debe gozar de condiciones sustanciales las cuales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

La obligación no puede dar lugar a equívocos. Deben estar identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Como se indicó desde el principio, en el presente caso, la obligación perseguida desde el contexto de la ejecución no identifica claramente al deudor y al acreedor. No hay manera de determinar a quién le corresponde adelantar algún comportamiento, como supuesto deudor. El contenido de la obligación es la prestación misma, pero esta, ciertamente, no se observa.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00482-00. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – LUZ MARINA PLATA
RENGIFO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

Entonces, contrario a lo expuesto por el recurrente, no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por lo que la decisión no podrá ser revocada.

En consecuencia, no se repondrá la providencia impugnada y se concederá la apelación en el efecto suspensivo, conforme lo ordena el artículo 90 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia impugnada, por lo considerado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora Luz Marina Plata Rengifo, en contra del auto 2506 del 28 de noviembre de 2022, en el efecto suspensivo. **Proceder** de conformidad con lo establecido en el ord 3 del art. 322, 324 y 326 el C.G del P., en lo pertinente, en asonancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia, para lo de su competencia, una vez se surta el trámite ut supra aludido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddcf9da322166750f0f76de77081ca00741da5fb3b734f9dcc73f817441ddfb**

Documento generado en 24/01/2023 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>